



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00633-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 18 de agosto de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

Se advierte que, la parte actora en el acápite de pretensiones del escrito de subsanación, además de los cánones de arriendo y los intereses moratorios, solicita la cláusula penal, pretensión que ha de negarse por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad de los demandados en proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES S.A.S con NIT 8110247304, y en contra de WILLIAM ALBERTO PEREIRA RODRÍGUEZ Y JORGE ALBERTO LOPERA BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.265.654), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de Abril del 2022.

B. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.265.654), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de Mayo del 2022.

C. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.265.654), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del 2022.

D. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.265.654), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio del 2022.

E. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, contados a partir del mes de agosto de 2022.

SEGUNDO: Niega la cláusula penal por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.

TERCERO: Se ordena decretar las siguientes medidas cautelares:

- A. El embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio, con matrícula N° 216610 propiedad del deudor principal WILLIAM ALBERTO PEREIRA RODRÍGUEZ, ubicado en Aburrá Sur.
- B. El embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C -50022 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, propiedad del demandado WILLIAM ALBERTO PEREIRA RODRÍGUEZ, identificado con cédula N° 19.419.447.
- C. El embargo y secuestro previo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-1283351 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, Antioquia, propiedad del demandado JORGE ALBERTO LOPERA BETANCUR, identificado con cédula N° 70.510.360.
- D. Respecto a la medida de embargo sobre los dineros que pueda llegar a tener a su favor los acá demandados en las diferentes entidades financieras enunciadas en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva informar a ésta Unidad Judicial, sobre los productos financieros que posee el ejecutado en el presente asunto, en entidades Bancarias o Financieras del país. Ofíciase.

Ofíciase en tal sentido a dichas entidades; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado los certificados donde conste la inscripción de las medidas.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta

disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el /los mismos documentos base de recaudo.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN para representar a la parte actora.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información de TRANSUNION, a través del siguiente enlace:

[09OficioTransunion.pdf](#)

Los demás oficios, se remitirán por parte de la Secretaria del Despacho a cada una de esas Dependencias con copia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

152
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20af1b59d5add88d5e164ef7dea757809667367b03a7171ec072f6808130f02**

Documento generado en 31/08/2022 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>